

EXP. N.° 03641-2007-PA/TC LIMA NOÉ VALDIVIESO DORREGO

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramirez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Noé Valdivieso Dorrego contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 29 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la resolución de jubilación N.º 04499-89IPSS, de fecha 27 de enero de 1989, y se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales en aplicación de la Ley 23908, con reajuste trimestral, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales que correspondan.

La emplazada deduce la excepción de prescripción, y contestando la demanda aduçe que no existe prueba alguna que acredite que la Administración otorgó una pensión menor a la dispuesta por la Ley 23908, por el contrario, se ha acreditado que de aplicarse esta norma se tendría que reducir el monto de la pensión del actor.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el beneficio de la pensión mínima legal establecido en la Ley N.º 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido, como sucede en el caso de autos.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda por estimar que de la resolución materia de litis, así como de las instrumentales que obran en autos, se aprecia que no se han afectado los derechos constitucionales del demandante consagrados en los artículos 10° y 11° de la Constitución.





## **FUNDAMENTOS**

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

# Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con reajuste trimestral.

# Análisis de la competencia

- 3. En la STC N.º 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC N.º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. En el caso de autos de la Resolución N.º 04499-89IPSS, de fecha 27 de enero de 1989, se advierte que se otorgó al demandante la pensión de jubilación prevista en el Decreto Ley N.º 19990 por el monto de I/. 11,440.41 a partir del 1 de abril de 1988, habiendo acreditado 18 años de aportaciones en vigencia de la Ley N.º 23908.
- 5. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1°: "Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones ".
- 6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84, del 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.



- 7. En el presente caso para determinar la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 005-88-TR, del 9 de marzo de 1988, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/. 726.00; resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 1 de abril de 1988, ascendió a I/. 2,178.00, monto menor al otorgado.
- 8. En consecuencia se evidencia que en beneficio del demandante no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso, sin embargo el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiese percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
- 9. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC N.º 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
- 10. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/ 346.00, el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
- 11. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante, con 18 años de aportaciones acreditada percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
- 12. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.





EXP. N.º 03641-2007-PA/TC LIMA NOÉ VALDIVIESO DORREGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación a la pensión mínima vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor.
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.
- 3. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo relativo a la indexación automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)